GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 755 -2022-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 02 DIC. 2022

VISTOS:

El Expediente de recurso administrativo de apelación promovido por el señor Mario BARAZORDA SALAS, contra la Resolución Directoral Regional N° 1822-2022-DREA, la Opinión Legal N° 791-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 17 de noviembre del 2022 y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 2878-2022-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 25752 de fecha 08 de noviembre del 2022, con **Registro del Sector N° 10084-2022-DREA** remite el recurso de apelación interpuesto por el administrado **Mario BARAZORDA SALAS**, contra la Resolución Directoral Regional N° **1822-2022-DREA**, de fecha 01 de setiembre del 2022, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia el Gobierno Regional de Apurímac, proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dicho Expediente a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 71 folios para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se desprende del recurso de apelación promovido por el administrado Mario BARAZORDA SALAS, contra la Resolución Directoral Regional N° 1822-2022-DREA, del 01 de setiembre del 2022, quién en su condición de profesor cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada a través de dicha resolución, por cuanto le reconoce el pago de los devengados del 10% de la parte de su haber mensual afecto a la contribución del FONAVI con una suma muy irrisoria de S/. 1,652.88 Soles, la misma que no corresponde al mandato judicial dispuesta por la (Sentencia) en el Expediente N° 000816-2019-0-301-JR-CI-01, cuando el cálculo para esos efectos se debió considerar desde el 01 de enero de 1993 hasta el 25 de noviembre del 2012 ascendente a la suma de S/. 25,550.37 Soles, es así que se incurre en error de hecho y derecho en dicha resolución, además se omite motivar en sus considerandos, demostrándose con ello omitir una disposición judicial en calidad de cosa juzgada. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1822-2022-DREA, de fecha 01 de setiembre del 2022, se **RECONOCE, EL CREDITO DEVENGADO,** a favor de don **Mario BARAZORDA SALAS,** con DNI. N° 31013079, Profesor cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre el pago de los devengados del beneficio laboral denominado incremento de remuneración del 10% por contribución al fondo nacional de vivienda FONAVI, establecido por el Decreto Ley N° 25981 desde la fecha que le asiste el referido derecho, la misma que se detalla a continuación:

CONCEPTO	PERIODO	TOTALES
Capital	Años 1993, 1994 y 1995	S/. 1,231.19
Intereses Legales		S/. 490.56
SUB TOTAL		**S/. 1,721.75**
Descuento 4%		S/. 68.87
MONTO TOTAL A PAGAR		**S/. 1,652.88**

MONTO A RECONOCER SON: MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 88/100 SOLES.

Acción que se ejecuta en estricta observancia a la Resolución Nro. 07 (Sentencia), de fecha 09 de enero del año 2020, emitido por el 1er Juzgado Civil de Abancay, Resolución Consentida N° 11 de fecha 01 de febrero del año 2021, emitido por el Juzgado de Trabajo – Sede Central de Abancay, Resolución Gerencial General Regional N° 420-2021GR-APURIMAC/GG, Informe N° 485-2022-ME/GR-APU/DREA-OGA-APER-REM, (Cuadro de Cálculo emitido por el Área de Remuneraciones y Pensiones-DREA), la cual se anexa a la presente resolución;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O., de la mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente Mario BARAZORDA SALAS **presentó su recurso de apelación fuera del plazo previsto de 15 días, Habiéndosele notificado formalmente con la R.D.R. N° 1822-2022-DREA, en fecha 12 de setiembre del 2022, habiendo impugnado sus extremos recién el día 25 de octubre del 2022,** vale decir luego de transcurrido los 30 días, consiguientemente resulta extemporáneo el recurso administrativo de apelación venida en grado;

Que, mediante **Decreto Ley N° 25981** se Dispone que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución del **FONAVI** tendrán derecho a percibir un aumento de remuneraciones ***a partir del 1° de enero de 1993***;

Que, a través del artículo 2° de la precitada norma se dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al **FONAVI**, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993. Si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, con ello se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público;

Que, de otro lado, debe señalarse que la primera norma fue derogada expresamente por el artículo 3° de la **Ley N° 26233**, pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo. Consecuentemente los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Publico que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el **Decreto Ley N° 25981** por efecto del **Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93;**

Que, efectivamente el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 publicado el 27 de abril de 1993, precisa que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, de esta manera los trabajadores de las entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiar el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público; posteriormente, con fecha 13 de octubre de 1993 se expidió la Ley N° 26233, que en su artículo 3° disponía *: "Deróguese el Decreto Ley N° 25981 y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley"*, y en su Única Disposición Final, establecía que *"Los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento";*

Que, mediante **Resolución N° 07 (Sentencia) de fecha nueve de enero del dos mil veinte**, se Declara **FUNDADA** la demanda contenciosa administrativo que obra a folios veintidós al 27, interpuesto por **Mario BARAZORDA SALAS** en contra de la **Dirección Regional de Educación de Apurímac y el Gobierno Regional de Apurímac**, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, en consecuencia, se **DECLARA**: la nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional Nro. 385-2019-GR-APURIMAC, de fecha 26 de junio del 2019, en el extremo que se pronuncia sobre los derechos laborales del Actor vinculados al incremento de su remuneración del 10% por contribución al Fondo Nacional de Vivienda establecido por el Decreto Ley N° 25981, y la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 0697-2019-DREA, de fecha 10 de mayo del 2019, en el extremo que se pronuncia sobre los derechos laborales del actor, vinculado al incremento de su remuneración del 10% por contribución al Fondo Nacional de Vivienda establecido por el Decreto Ley N° 25981, y **ORDENA**, se disponga que a entidad demandada Gobierno Regional de Apurímac, emita nueva resolución

reconociéndole al actor el derecho a percibir el pago de los devengados o reintegro del 10% del incremento de la remuneración por contribución al FONAVI, tal como establece la norma, en el pago retroactivo de los devengados desde la fecha en que dicho incremento es exigible, es decir desde la vigencia del Decreto Ley N° 25981, el cálculo debe efectuarse con el pago de los Intereses Legales generados a favor del demandante, que serán ejecutados en sentencia;

Que, ***mediante Resolución N° 11 de fecha uno de febrero del año dos mil veintiuno***, se **DECLARA CONSENTIDA,** en todos sus extremos la resolución número siete (Sentencia) de fecha nueve de enero del año dos mil veinte, obrante en folios ochenta y cuatro y siguientes. **REQUIERASE**, a la entidad demandada Gobierno Regional de Apurímac, para que en el plazo de **VEINTE DIAS** cumpla en emitir nueva resolución administrativa reconociendo a favor del demandante **Mario Barazorda Salas** el derecho a percibir el pago de los devengados o reintegro del 10% del incremento de la remuneración por contribución al FONAVI tal como lo establece la norma con el pago retroactivo de los devengados desde la fecha en que dicho incremento es exigible, es decir desde la vigencia del Decreto Ley N° 25981, el cálculo debe efectuarse con el pago de los intereses legales generados, conforme a lo ordenado en la Sentencia de autos;

Que, de las **Conclusiones del Informe N° 485-2020-ME/GR-APU/DREA-OGA- APER, de fecha 03 de agosto del 2022,** del responsable de la Oficina de Remuneraciones de la DREA, se observa, en el caso del administrado Mario Barazorda Salas, dicho cálculo es como se señala en el cuadro anterior, según Expediente Judicial 00816-2019-0-0301, de la Sentencia, Resolución N° 07 de fecha 09 de enero del 2020 procedente del Juzgado Civil y la Resolución N° 11 de fecha 01 de febrero del 2021 procedente del Juzgado de Trabajo-Sede Central, por las cuales la Sentencia **FALLA** declarando **FUNDADA** y **ORDENA** la Resolución N° 11, que **RESUELVE, DECLARAR CONSENTIDA**, en todos sus extremos la Resolución N° 07 del 09-01-2020 **REQUERIENDO** a la entidad demandada Gobierno Regional de Apurímac y la Dirección Regional de Educación de Apurímac, expidan nueva resolución administrativa reconociendo el reintegro solicitado a favor del actor **Mario Barazorda Salas,** el derecho a percibir el pago de los devengados o reintegro del 10% del incremento de la remuneración por contribución al FONAVI, tal como establece el Decreto Ley N° 25981 desde la fecha que por ley le asiste percibir dicha bonificación, más los intereses legales, debiendo ser calculado y abonado conforme a lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, **en tal sentido corresponde efectuar el cálculo según los aportes a favor de FONAVI desde que se ha incumplido la norma es decir, desde la vigencia del Decreto Ley N° 25981, dicho cálculo debe efectuarse con el pago de los intereses legales generados a la vigencia del Decreto Ley N° 26504- julio de 1995**, **la misma que en su Disposición Final deroga todas las normas que se opongan al Decreto Ley N° 25981, cabe señalar en lo que corresponde para el Magisterio Nacional los aportes al FONAVI fue hasta el mes de julio de 1995, como se señala en la Ley N° 26504, y las Constancias de aportes al FONAVI, en tal sentido conforme al Expediente Judicial debe darse cumplimiento a los extremos de la misma**;

Que, el Artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, señala. ***Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala***. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Resaltado y subrayado es agregado;

Que, respecto a la ***Garantía de la cosa juzgada*** el Procesalista **Eduardo Couture,** en los Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Cuarta Edición, Euros Editores S.R.L. Argentina 2002, pp. 327 y ss.) señala que la ***Cosa Juzgada*** es el derecho logrado a través del proceso, la cual reúne los siguientes atributos: la inimpugnabilidad, la inmutabilidad y la coercibilidad. "La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: ***non bis in eadem***. Si ese proceso se promoviera, pueda ser atendido en su comienzo con la invocación de la propia cosa juzgada esgrimida como excepción. También es inmutable o inmodificable (...) la inmodificabilidad de la sentencia consiste en que, en ningún caso, de oficio o a

petición de parte, otra autoridad podría alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. La coercibilidad consiste en la eventualidad de ejecución forzada (...)";

Que, al respecto de conformidad con lo establecido en el artículo 139°, inciso 2 de la Constitución Política, es principio de la función jurisdiccional, el que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución, precepto concordante con el artículo 4° de la Ley Orgánica de Poder Judicial, que no se puede dejar sin efecto las resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley Nº 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, siendo la pretensión del administrado recurrente, en su condición de docente cesante bajo el Régimen del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre el **pago de devengados del beneficio laboral denominado incremento de remuneraciones del 10% por contribución al FONAVI**, establecido por el Decreto Ley N° 25981, desde el 01 de enero de 1993 en adelante, así como el pago de los intereses legales respectivos, siendo el caso, con carácter de cosa juzgada, por haber seguido el demandante proceso judicial correspondiente ante el 1er Juzgado Civil de Abancay, en contra del Gobierno Regional de Apurímac y la Dirección Regional de Educación de Apurímac, la que a través de la **Resolución N° 07 - Sentencia de fecha 09 de enero del 2020 y la Resolución N° 11 de fecha 01 de febrero del 2021 dictada por el Juzgado de Trabajo – Sede Central de Abancay, que Declara Consentida la Resolución N° 07 - Sentencia** y **REQUIERE**, a la entidad demandada Gobierno Regional de Apurímac, en el plazo de veinte días cumpla con emitir nueva resolución administrativa reconociendo a favor del demandante antes mencionado el derecho a percibir el pago de los devengados o reintegro del 10% del incremento de la remuneración por contribución al FONAVI tal como lo establece la norma con el pago retroactivo de los devengados desde la fecha en que es exigible, es decir desde la vigencia del Decreto Ley N° 25981, más el pago de los intereses legales generados conforme a lo ordenado en la Sentencia de autos. Por lo que en atención a dichas decisiones judiciales, y lo autorizado por el Gobierno Regional de Apurímac, a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 420-2021-GR-APURIMAC/GG, de fecha 06 de octubre del 2021, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, efectúa el cálculo de ***crédito devengado del 01 de enero de 1993 hasta el mes de julio de 1995, teniendo en cuenta que para el Magisterio Nacional los aportes al FONAVI fue solo hasta el mes de julio de 1995***, como se señala en la Ley N° 26504, y conforme se observa de dichos cálculos durante ese período, incluido los intereses legales y el descuento respectivo que asciende a la suma de S/. 1,652.88 a su favor, ***sin embargo, no estando conforme el interesadocon dichos cálculos, cuestiona los extremos de la Resolución Directoral Regional N° 0821-2020-DREA, con la que la administración en cumplimiento a las decisiones judiciales en calidad de cosa juzgada, y en ejecución de sentencia cumplió en emitir dicho acto administrativo por el período antes mencionado con arreglo a Ley, ofreciendo además el actor nueva liquidación de reintegros por incremento del 10% al FONAVI, elaborado por el CPC, Javier Pedraza Vargas, ascendente a monto mayores desde el año 1993 hasta el año 2009, lo cual estando en etapa de ejecución de sentencia dictada por el Órgano Jurisdicional, de estimar pertinente, el actor podrá hacer valer su derecho ante la instancia judicial correspondiente***. En tal sentido resulta inamparable la apelación venida en grado. ***Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo***;

Estando a la **Opinión Legal N° 791-2022-GRAP/08/DRAJ**, **de fecha 17 de noviembre del 2022**, con la que se **CONCLUYE:** DESESTIMAR, POR EXTEMPORANEO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor Mario BARAZORDA SALAS, contra la Resolución Directoral Regional N° 1822-2022-DREA;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 317-2022-GR-APURIMAC/GR, de fecha 14 de setiembre del 2022 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DESESTIMAR, POR EXTEMPORANEO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor **Mario BARAZORDA SALAS**, contra la Resolución Directoral Regional N° **1822-2022-DREA**, de fecha 01 de setiembre del 2022. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
Gerencia General

M.C. JULIO CESAR ROSARIO GONZALES
GERENTE GENERAL (E)
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

GOBIERNO REGIONAL
DIRECCIÓN REGIONAL
ASESORÍA JURÍDICA
APURIMAC

JCRG/GG (E) /GRAP.
MPG/DRAJ.
JGR/ABOG.